PÁGINA WEB

Dentro de la causa signada con el No.463-J.DQT(S)-MFP.- Se hace conocer lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 27 de julio de 2009, las 13h30. **VISTOS.-** Por sorteo electrónico, llegó a conocimiento de la Dra. Alexandra Cantos Molina, el expediente No. 463-2009, remitido por el Secretario de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Pichincha que contiene documentación relacionada a una presunta infracción en materia electoral al haberse colocado una valla supuestamente no autorizada por el Consejo Nacional Electoral por parte del Movimiento Concentración Nacional Democrática, Listas 51, para la dignidad de Asambleísta por Pichincha, correspondiente al candidato César Montúfar Mancheno. En atención a la licencia de la Jueza titular del despacho, conforme se verifica del Oficio No. 217-P-TCE-09 de 19 de junio de 2009, asume la sustanciación de la presente causa el Ab. Douglas Tenorio Quintero, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral. **PRIMERO.**- El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con el artículo 167 y el inciso final del artículo 221 de la Constitución, es el órgano electoral con jurisdicción y competencia para conocer y resolver sobre la vulneración de normas electorales, siendo sus fallos de última instancia y de inmediato cumplimiento. El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, señala que: "Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se opongan a la presente normativa y contribuyan al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado". En aplicación de esta norma, el Consejo Nacional Electoral, expidió varios cuerpos normativos, que luego reunió en la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicada en el R.O No. 562 de 2 de abril de 2009. Este Tribunal, expidió por su parte, las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el Segundo Suplemento del R.O No. 472 del 21 de noviembre de 2009 y el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de 9 de febrero de 2009. En virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución y en el artículo 87 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, el juzgamiento y sanción de infracciones a las normas del control del gasto y propaganda electoral; y en primera instancia, su juzgamiento atañe a uno de sus jueces. Asegurada la jurisdicción y competencia, se procede a analizar el expediente. **SEGUNDO.**- En el expediente remitido por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, se observa en lo principal: Informe Jurídico No. 084-DPP-DJ-2009 de 7 de junio del 2009 elaborado por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefa de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y por el Dr. Omar Cabezas Ocaña, Jefe del Departamento Jurídico, en el cual se concluye que: "De los antecedentes técnicos y del análisis a la base legal, la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y del Gasto Electoral y el Departamento Jurídico concluyen que el MOVIMIENTO CONCERTACIÓN NACIONAL DEMOCRATA, LISTA 51, DIGNIDAD ASAMBLEÍSTA POR PICHINCHA, en la persona de CESAR MONTUFAR, habría infringido las disposiciones constantes en los artículos 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República expedidas por el consejo Nacional Electoral, para lo cual sugerimos se remita el expediente al Tribunal Contencioso Electoral, por ser el órgano jurisdiccional competente, para que juzgue y sancione lo que en derecho corresponda. [SIC] (fjs. 1-4); Cuadro resumen de multas del Movimiento Concertación Nacional, Lista 51 (f. 5); Informe del monitoreo de Propaganda de Campaña de la Delegación Provincial de Pichincha de fecha 17 de marzo de 2009. (f. 6); Resolución CNE-DPP-001-20-03-2009 suscrita por el Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, a través de la cual se dispone en el artículo 1 "Notificar a los sujetos políticos a través del Oficio Circular de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político del Gasto Electoral de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, que de no acatar lo dispuesto en el artículo 126 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedido por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-11-11-3-2009 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 11 de

marzo de 2009 (...) particularmente lo que señala el inciso segundo del referido artículo que: "El uso de vallas no autorizadas por parte de las candidatas, candidatos, listas u organizaciones políticas será sancionada con el retiro inmediato de la valla y la deducción de doscientos dólares de los Estados Unidos de América de la asignación correspondiente al fondo de la promoción electoral de la candidata, candidato o lista", la Delegación Provincial de Pichincha procederá con el retiro de las vallas no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral". En el artículo 3 de la citada resolución se dispuso que se "oficie a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Organizaciones y Movimientos Políticos que se encuentran terciando en el Proceso Electoral General 2009, indicando la obligación que tienen los sujetos políticos de respetar las normas relativas al Gasto Electoral y que su incumplimiento será objeto de las sanciones previstas en las normas expedidas por el Consejo Nacional Electoral". (f. 7); Oficio circular No. 026-UFFPGE-2009 de marzo 22 del 2009 dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña firmado por el Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral (f. 8); Comunicado público del Pleno del Consejo Nacional Electoral, publicado en el diario Hoy el martes 31 de marzo del 2009, mediante el cual informa las decisiones adoptadas mediante la resolución PLE-CNE-2-27-3-2009. En el numeral 8 el Consejo Nacional Electoral, resuelve , "disponer al Director de la Delegación Provincial de Pichincha, notifique a los candidatos y candidatas a los cuales se les retiraron las vallas publicitarias, conforme al "Informe de Operativo de Vallas no autorizadas" que adjunta en el oficio No. 136-CNE-DPP-AC, de 27 de marzo de 2009, concediéndoles el plazo de 48 horas a partir de la notificación, a fin de que éstos presenten ante dicha Delegación las pruebas de descargo que justifiquen la contravención determinada en el artículo 126 inciso segundo de la Codificación de las Normas Generales; caso contrario se procederá a deducir del Fondo de promoción el monto determinado en el artículo ibídem." (f. 9); Oficio Circular No. 147-CNE-DPP-AC de abril 2 del 2009 dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña y Directores de Organizaciones Políticas, remitido por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, en su calidad de Director de la Delegación Provincial de Pichincha. El citado oficio tiene por objetivo notificar al Tesorero Único de campaña conforme a lo resuelto en la resolución del PLE-CNE-2-27-3-2009, a fin de que informe a los candidatos y candidatas que tienen un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación para que presenten pruebas de descargo que justifiquen la contravención determinada en el artículo 126 inciso segundo de la Codificación de las Normas Generales. (f. 10); Resolución CNE-DPP-001-20-04-2009 mediante la cual el Director de la Delegación Provincial de Pichincha resuelve "remitir el proceso de monitoreo de vallas no autorizas, efectuado por la Delegación Provincial de Pichincha los días 17, 25 y 30 de marzo de 2009, en diferentes sectores de la ciudad de Quito, al Tribunal Contencioso Electoral, a fin que proceda a imponer las respectivas sanciones, por presuntas violaciones e incumplimiento sobre propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales..."(fjs. 11-13); Resolución CNE-DPP-001-08-06-2009 dictada por el Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, a través de la cual se resuelve "Disponer a los Departamentos Jurídicos y de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político del Gasto Electoral de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, procedan a individualizar los expedientes correspondientes a los sujetos políticos identificados como presuntos infractores electorales en los términos requeridos por el Tribunal Contencioso Electoral": Oficio No. 275-CNE-DPP-S de 8 de junio del 2009 remitido por el Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se remite al Tribunal Contencioso Electoral los expediente individualizados por las organizaciones políticas, dignidad y número de fojas, de los procesos de monitoreo de vallas no autorizadas efectuadas por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral los días 17, 25 y 30 de marzo de 2009. **2.** Mediante providencia del 18 de junio de 2009 la Dra. Alexandra Cantos Molina, avocó conocimiento de la causa, dispuso la citación a los presuntos infractores y que se notifique al Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. A fojas 21 a 23 de los autos constan las razones de las citaciones efectuadas a través de la Secretaría General de este Tribunal, que verifican que se procedió a citar a los señores César Montúfar Mancheno y al señor David Esteban Beltrán Aguirre. Al no haber señalado el señor David Esteban Beltrán Aguirre, Tesorero Único de Campaña del Movimiento Concertación Nacional Democrática, Listas 51, abogado defensor, se designó a un profesional del derecho perteneciente a la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal. **3.** Mediante providencia de 2 de julio de 2009, el Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que se abra la causa a prueba. **4.** Durante el periodo de prueba, las partes presentan la presentan argumentos en derecho y documentación correspondiente al caso: **4.1** El Dr. Arturo Fabián Cabrera, en su calidad de Director Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, en escrito presentado

el 26 de junio de 2009, presenta los fundamentos de hecho y derecho que llevaron a ese organismo electoral descentralizado a abrir el expediente por la presunta infracción electoral y agrega documentación como prueba de su parte, que se encuentra también incorporada en el expediente que ya fue remitida por el mismo organismo electoral desconcentrado a este Tribunal. Como parte de la documentación incorporada, se encuentra en copia certificada el Oficio No. 062-UFFPGE-2009 de 17 de abril de 2009 enviado al Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, que contiene el Informe de Monitoreo de Vallas no Autorizadas elaborado por la Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político de la Delegación Provincial de Pichincha. En dicho informe se señala que el objetivo del monitoreo realizado era identificar las vallas no autorizadas y determinar la multa imputable al fondo de Promoción Electoral correspondiente al sujeto político y dignidad. Se observa adicionalmente que en el citado informe, la Jefa de la citada Unidad, señala dentro de un cuadro de resultados de monitoreo, que al Movimiento Concertación Nacional, se le detectó un valla no autorizada y la multa que se señala para tal efecto es de doscientos dólares. (fs. 24 a 39). **4.2** El señor César Montúfar Mancheno, en su calidad de candidato a Asambleísta por la Provincia de Pichincha, por el Movimiento Concertación Nacional Democrática, Lista 51 comparece a fojas 40 de los autos designando abogado defensor. El presunto infractor en escrito presentado el 9 de julio de 2009 señala como prueba que: **I.** Que se reproduzca y se tenga como prueba de su parte, todo cuanto de autos le fuere favorable. **II.** Que impugna en su totalidad el Informe Jurídico No. 084-DPP-DJ-209 de fecha 7 de junio de 2009, suscrito por el Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político de la Delegación Provincial de Pichincha, ya que en dicho informe no consta que el compareciente haya contratado la supuesta valla publicitaria. **III.** Que se reproduzca el contenido íntegro del artículo 86 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, en el cual claramente se establece, el plazo en el que el Consejo Nacional Electoral, debe remitir el expediente al Tribunal para su juzgamiento. En el caso que nos ocupa dicho plazo está superado en exceso. **IV.** Que se señale día y hora dentro de los cuales el señor Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Delegación Provincial de Pichincha, exhiba en su despacho el contrato mediante el cual supuestamente los comparecientes han dispuesto y contratado la publicación de dicha valla publicitaria que se nos imputa. **V.** Que se señale día y hora dentro de los cuales el señor Ing. Vicente Oswaldo Bravo León, rinda declaración al tenor del pliego de preguntas que le formula dentro del mismo escrito. **VI.** Que se reproduzca el contenido íntegro del artículo 126 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones, en la cual claramente se establece que vallas publicitarias son las estructuras fijas o desmontables, paneles, digitales u otro tipo de estructura destinada a la colocación de publicidad impresa o a la difusión de imágenes digitales COLOCADOS EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS, ESCENARIOS DEPORTIVOS Y ZONAS DE CONCENTRACIÓN DE PERSONAS. **VII.** Que practicadas las diligencias solicitadas se las incorpore en el expediente y se las tenga como prueba a su favor. (fjs. 45-46). A fojas 52 a 54 vuelta consta que con fecha 10 de julio de 2009 a las 10h00, se realizó la diligencia de exhibición de documentos en la cual compareció el Dr. Omar Santiago Cabezas Ocaña, Jefe del Departamento Jurídico de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, ofreciendo poder o ratificación por parte del Director de la misma delegación. ….". El compareciente agrega en dos fojas útiles (copias simples) el reporte de promoción electoral 2009 del sistema de promoción electoral correspondiente, a la candidatura para Asambleístas Provinciales por el partido político Movimiento Concertación Nacional Democrática asi como el detalle de vallas autorizadas por el Consejo Nacional Electoral en el que consta la singularización del sujeto político, la jurisdicción, la fecha y el proveedor de las órdenes de pago números 3862 y 2019 y en el mismo documento se observa el detalle de valla no autorizada por el Consejo Nacional Electoral. Respecto a la solicitud del traslado de la carga de la prueba, el juez de instancia le niega lo solicitado por cuanto esto ya fue ordenado con fecha 9 de julio del 2009. A fojas 58 de los autos consta el testimonio rendido por el Ingeniero Vicente Oswaldo Bravo León, que fuera solicitado como parte de la prueba presentada por el presunto infractor César Montúfar Mancheno. A fojas 59 a 70 del expediente consta escrito presentado el 15 de julio de 2009 por el señor César Montúfar Mancheno a través de su abogado defensor, mediante el cual adjunta a los autos copias certificadas del contrato y orden de pago No. 3862, asi como copias certificadas correspondientes al contrato y orden de pago No. 2019 generados por el sistema de promoción electoral del Consejo Nacional Electoral correspondientes a las vallas publicitarias pertenecientes a su persona. **c)** El Dr. Pablo Corrales Agama, defensor público designado para el señor David Esteban Beltrán, Tesorero Único de Campaña del Movimiento Concertación Nacional Democrática, presenta el 10 de julio de 2009 un escrito de prueba, el mismo que por extemporáneo se lo rechaza

mediante providencia de 13 de julio de 2009 a las 10h00. **TERCERO.-** La Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2009, establece en el artículo 115 que: "El Estado a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles del gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral". En relación al control del gasto y propaganda electoral, el artículo 219 de la Constitución dispone que: "El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes (...) 3. Controlar la propaganda y el gasto electoral y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos" y (...) 10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas". Estas facultades también le corresponden en el ámbito de su competencia a las Delegaciones Provinciales Electorales, en dónde existe una comisión o unidad encargada de la Fiscalización y Financiamiento Político, que se encarga de estas específicas actividades. En el Régimen de Transición de la Constitución, en el artículo 13 dispone que a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral el Estado "financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales...", en tanto que en el inciso segundo del artículo 14 se determina que "(...) También se prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias...". En la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral, en el artículo 44, se dispone que: "Todo espacio político o publicitario contratado por cualquier persona natural o jurídica o por cualquier organización política, alianza o candidato, no podrá contravenir la disposición constitucional o legal alguna". En las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, se determina en respecto a las vallas publicitarias, que "se entenderá por vallas publicitarias a las estructuras fijas y desmontables, paneles digitales u otro tipo de estructura destinada a la colocación de publicidad impresa o a la difusión de imágines digitales colocados en la vía y espacios públicos, escenarios deportivos y zonas de concentración de personas. El uso de vallas no autorizadas por parte de las candidatas, candidatos, listas u organizaciones políticas será sancionada con el retiro inmediato de la valla y la deducción de doscientos dólares de los Estados Unidos de América de la asignación correspondiente al fondo de la promoción electoral de la candidata, candidato o lista. El Consejo Nacional Electoral a través de la Delegación Provincial dispondrá a los Municipios correspondientes el retiro de la valla o vallas. El costo del retiro correrá a cargo de la candidata, candidato o lista", en tanto que en el artículo 127 inciso primero, se señala que a partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe la contratación de publicidad con fines electorales en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral. Con respecto a la contratación de publicidad por parte de los sujetos políticos, se dispone que no podrán contratar publicidad en radio, televisión, prensa escrita o vallas publicitarias, por fuera del fondo para la promoción electoral. De hacerlo el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales dispondrán la suspensión inmediata de dicha publicidad. El valor de la misma se descontará del fondo de promoción electoral. En el artículo 135 de la citada Codificación se señala que: "El aporte de las personas naturales y personas jurídicas nacionales no podrá exceder del diez por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado para cada dignidad. No está obligados a cumplir con éste porcentaje si el aporte que se realice no supera los mil dólares". Respecto a las responsabilidades del Tesorero Único de Campaña se expresa en el artículo 145 de la misma Codificación que "todos los gastos que se realicen a partir de la convocatoria a elecciones, incluidos los cuarenta y cinco días de campaña electoral, para realizar actividades tendientes a difundir principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y promocionar candidaturas, deberán ser reportados y se imputarán al gasto electoral de cada organización política. De no reportarse estos gastos en la presentación de las cuentas, serán sancionados de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Deberán reportarse todos los gastos electorales, aún si éstos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a elecciones. Quien infringiere esta disposición, será descalificado de la dignidad para la cual fue electo y si el infractor, no fuere elegido no podrá participar como candidato en los dos siguientes procesos electorales ni ocupar función pública alguna en igual periodo". En la Codificación se determina en el artículo 151

que "los Tesoreros Únicos de Campaña, debidamente acreditados ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Delegaciones Provinciales correspondientes, estarán autorizados a recibir aportes en numerario o en especie, para financiar gastos electorales. Los aportes en especie serán avaluados económicamente por éste con base al precio de mercado, y serán incluidos en la liquidación de cuentas de campaña". **CUARTO.-** Analizado en su integridad el expediente así como las pruebas aportadas por las partes, se colige: **1.** La actuación de los funcionarios de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral -en el presente caso- para el proceso de control de propaganda electoral fue realizada en cumplimiento y acatamiento de las disposiciones determinadas en la normativa electoral y en las emitidas por el Consejo Nacional Electoral conforme se verifica del expediente, lo cual implicó que en fase administrativa se realicen diligencias (informes jurídicos-técnicos, oficios de notificación, entre otros) para tratar de localizar y obtener de parte del sujeto político los justificativos pertinentes por la colocación de una valla supuestamente no autorizada, para precautelar el debido proceso y el derecho de defensa del supuesto infractor, en consecuencia no se observa que exista incumplimiento del plazo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. **2.** No consta de autos que la propaganda detectada por el equipo de funcionarios de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha en su Informe de monitoreo de campaña que obra a fojas 6 de los autos, hubiere sido contratada a través del fondo de promoción electoral 2009. Situación que se infiere por una parte de la documentación remitida por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, como por la diligencia de exhibición de documentos que consta a fojas 54 y 54 vuelta de los autos, en la cual el Jefe del Departamento Jurídico de la Delegación Provincial de Pichincha manifiesta "que en el archivo de la Unidad de Fiscalización de Financiamiento Político de Pichincha, no reposa contrato alguno respecto de vallas publicitarias contratadas por el sujeto político César Montúfar Mancheno, por cuanto el organismo competente que le entregó el cupo publicitario fue el Consejo Nacional Electoral. Adicionalmente presentó una impresión del reporte de pautaje de promoción electoral 2009 correspondiente a la candidatura de Asambleístas Provinciales de la Provincia de Pichincha por el Movimiento Concertación Nacional Democrática (htto://www.cne.gov.ec/spe2009/2009/veeduría/ de 10/07/2009), el detalle de las órdenes de pago Nos. 3862 y 2019, asi como el detalle de valla no autorizada por el Consejo Nacional Electoral. Cabe señalar que éstos documentos fueron presentados en copias simples ante este Juez, no obstante la intervención del funcionario citado y por tanto la presentación de los citados documentos fue avalada por el Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, mediante escrito presentado 11 de julio del 2009, por lo cual se la considera. El supuesto infractor, señor César Montúfar Mancheno, atendiendo la disposición dictada mediante providencia de 9 de julio de 2009, presenta de manera extemporánea el 15 de julio de 2009, mediante copias certificadas los contratos y órdenes de pago (3862 y 2019) generados a través del sistema de promoción electoral del Consejo Nacional Electoral correspondientes a vallas publicitarias de su candidatura, contratadas a través de su Tesorero Único de Campaña David Esteban Beltrán Aguirre. No se observa que en el detalle de cada orden de pago y contrato adjuntados, que se hubiere contratado una valla publicitaria en la "Avenida Interoceánica, frente al mercado del Arenal". **2.** Se evidencia de autos, la existencia de una propaganda electoral en la que consta publicidad del candidato para Asambleísta Provincial de Pichincha, señor César Montúfar auspiciado por el Movimiento Concertación Nacional Democrática, Lista 51: **2.1** A fojas 6 de los autos se observa de la fotocopia certificada del Informe del Monitoreo de Propaganda de Campaña elaborado por los funcionarios de la Delegación Provincial de Pichincha, de fecha 17 de marzo de 2009, que consta una fotografía de la publicidad detectada en la Av. Interoceánica Sector el Arenal, frente al Mercado del Arenal. En dicha publicidad se observa la foto del candidato para Asambleísta por Pichincha, César Montúfar Mancheno, auspiciado por la Lista 51, Movimiento Concertación Nacional Democrática, junto con el eslogan: ¡Marca la diferencia!. Consta del citado informe como características de la propaganda, que se trata de una valla, su material es una lona con estructura, el tamaño aproximado es de 2.5 x 1.5, el espacio de ubicación es privado, el lugar en que está fijada la propaganda fijo, en vías y como observación de la ubicación: Terraza comercial Bravo Chávez. **2.2** A fojas 58 consta el testimonio del señor Vicente Oswaldo Bravo León, propietario del edificio, en el cual se colocó la publicidad objeto de la presente causa. Frente al interrogatorio formulado por el supuesto infractor- el testigo señala que conoce al señor César Montúfar desde hace unos quince años o más, que es el propietario del inmueble ubicado en la Vía Interoceánica, Sector el Arenal, parroquia Tumbaco, frente al mercado del Arenal, que nadie contrató la valla publicitaria en la cual consta la propaganda política del señor César Montúfar y del Movimiento Concentración Nacional Democrática, Lista 51, colocada en la terraza de su

inmueble. En contestación a la pregunta 4 del interrogatorio, esto es si su casa o inmueble, es una vía pública o espacio público, o escenario deportivo o zona de concentración de personas, manifiesta que no. En cuanto a la pregunta 5, referente a si la valla publicitaria en la cual consta la propaganda política del compareciente César Montúfar Mancheno y del Movimiento Concentración Nacional Democrática, Lista 51, colocada en la terraza de su inmueble, lo hizo de manera voluntaria, contesta que fue voluntaria. El señor juez de instancia, por su parte también formula un interrogatorio, el cual fue contestado por el deponente. Ante la segunda pregunta sobre cuál fue el costo total de la elaboración, instalación y mantenimiento de la publicidad colocada en la terraza de su domicilio, él señor Bravo contesta que ningún costo. En relación a la tercera pregunta, si de la colocación de la publicidad en su domicilio informó al Tesorero de campaña del Movimiento Concertación Nacional Democrática, Lista 51, contestó que "César me llamó y me solicitó si es que puede poner una gigantografía, que es pequeña, no es valla y yo le indiqué que con mucho gusto". A la cuarta pregunta, en la cual se le preguntó si esta erogación económica lo hizo a título personal, grupo o algún tipo de organización relacionada con el proceso electoral, contesta que "no hubo erogación económica". A la quinta pregunta respecto a si de la colocación de la publicidad en su domicilio informó al candidato del Movimiento Concertación Nacional Democrática, Lista 51, señor César Montúfar Mancheno, manifestó que "No tiene ninguna erogación, por lo que no se informó, y fue un aporte voluntario poner la gigantografía". En la sexta pregunta, en la cual se le formula la pregunta de si de la colocación de la publicidad en su domicilio informó a algún dirigente del Movimiento Concertación Nacional Democrática, Lista 51, expresa que "Como César Montúfar me pidió, el conocía de la colocación de la gigantografía." **3.** En el artículo 126 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en concordancia con el inciso segundo del artículo 114 de la misma codificación se define qué son las vallas publicitarias y los requisitos que deben cumplir los candidatos o candidatas su ubicación durante la campaña electoral. Del análisis realizado tanto del expediente remitido por la Delegación Provincial de Pichincha como de las pruebas aportadas por las partes, se concluye que la publicidad electoral para la campaña del candidato a Asambleísta por Pichincha auspiciado por el Movimiento Concertación Nacional Democrática, señor César Montúfar, que estuvo ubicada en la terraza del edificio ubicado en la Avenida Interoceánica, Sector El Arenal, de propiedad del señor Oswaldo Bravo era una "gigantografía", más que una valla publicitaria, pues no cumple con todos los requisitos determinados para enmarcarse dentro de la definición de vallas prevista por la normativa electoral, esto es, que se hubiere colocado en espacios ubicados en la vía pública, escenarios deportivos y zonas de concentración de personas "cuya utilización y colocación se encuentre regulada por los gobiernos seccionales de la respectiva jurisdicción y que son administradas por las empresas de publicidad vial calificadas para la promoción electoral ". Las gigantografías son impresiones de gran tamaño realizadas en lona o en otro material, que pueden ser o no colocadas en una estructura fija y colocadas en espacios privados o públicos y cuyo tamaño es inferior al de las vallas publicitarias. En el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, Libro Segundo De la Reglamentación Metropolitana, Título III de los Rótulos y carteles, se determina en el Art. II. 263 "permite la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, siempre que se cuente con autorización escrita otorgada por el propietario", en tanto que el art. II. 264 señala que la propaganda electoral en bienes inmuebles de propiedad privada puede hacerse utilizando vallas desmontables y banderas o afiches adheridos a madera o cartón, globos, elementos colgantes o cualquier otro tipo de desmontable. **4.** El inmueble donde se montó la gigantografía correspondiente a la publicidad electoral del candidato a la dignidad de Asambleísta por Pichincha, César Montúfar es un espacio privado. El propietario de dicho inmueble conocía al candidato y por tanto autorizó de manera voluntaria su colocación en la terraza de su propiedad para que ésta publicidad sea visible al exterior. Según ratifica en su testimonio rendido en el periodo de prueba, el propietario del inmueble señala que no le costó ni erogó dinero alguno en esa publicidad. En el Art. II. 241.1 el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, Libro Segundo De la Reglamentación Metropolitana, Título III de los Rótulos y carteles, se determina del glosario de términos, que espacio privado es "el espacio susceptible de publicidad exterior, ubicado en predio edificado o sin edificar de propiedad privada, incluso cuando se trate de edificaciones en proceso de construcción u obras de mantenimiento, que no constituye espacio de servicio general o espacio público". **5.** El candidato auspiciado para Asambleísta por la Provincia de Pichincha por el Movimiento Concertación Nacional Democrática, señor César Montúfar Mancheno, le pidió autorización al propietario del inmueble ubicado en la Av. Interoceánica para colocar una gigantografía que contenía propaganda electoral del

citado candidato. Consta de la versión del testigo que el mismo candidato llamó al señor Oswaldo Bravo para poner en su domicilio una gigantografía pequeña que no era valla publicitaria. El propietario del inmueble no ha señalado que aportó en especie o en efectivo para la campaña del candidato César Montúfar, con dicha gigantografía, esta fue colocada en su domicilio, previo pedido del citado candidato, por lo cual es necesario que se justifique conforme a derecho, el origen, monto de la impresión y colocación de dicha publicidad por parte del Tesorero Único de Campaña del Movimiento Concertación Nacional Democrática, Listas 51 al momento de presentar la correspondiente liquidación de gasto electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 145 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral. **6.** El señor David Beltrán, Tesorero Único de Campaña del Movimiento Concertación Nacional Democrática, compareció a través de un defensor público, no obstante, presentó fuera del término previsto por la ley, diligencias de prueba, las mismas que por ser extemporáneas no han sido consideradas. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: 1)** Al no enmarcarse los hechos denunciados por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, dentro de la infracción tipificada en los artículos 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en relación a lo que se considera como valla publicitaria, en aplicación del principio de legalidad, deviene en improcedente el sancionar al Tesorero Único de Campaña, señor David Esteban Beltrán Aguirre y al candidato a la dignidad de Asambleísta por la Provincia de Pichincha por el Movimiento Concertación Nacional Democrática, Lista 51, señor César Montúfar Mancheno, con la multa estipulada en el artículo 126 de citada Codificación. **2)**Se dispone que el Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, al momento de examinar la liquidación de gasto electoral correspondiente al señor César Montúfar Mancheno, en su calidad de candidato a Asambleísta por la Provincia de Pichincha, auspiciado por el Movimiento Concertación Nacional Democrática, Lista 51, analice y verifique que en la presentación de dichas cuentas que realice el Tesorero de Campaña del Movimiento Concertación Nacional Democrática, se haga constar el origen y monto de gasto realizado en la colocación de la gigantografía que se ubicó en el inmueble situado en la Av. Interoceánica, sector el Arenal (terraza comercial Bravo Chávez). Para el efecto ofíciese a través del Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, con copia de la presente sentencia al Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político. **3)** Ejecutoriada la sentencia, remítase copia de la misma a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y al Consejo Nacional Electoral. **4)** De conformidad a lo previsto en el artículo 91 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, actúe el Secretario General de este Tribunal. Cúmplase y Notifíquese. F) AB. Douglas Quintero Tenorio. Juez Suplente T.C.E.

Lo que le comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General